

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

ESCRITURACION. Marcos A. Rodas
contra Ovedón Riestra.

En esta ciudad de Salta, á los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil-novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para resolver el juicio seguido contra don Ovedón Riestra por escrituración, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, se verificó un sorteo, del cual resultó el siguiente: doctores Torino, Arias y Figueroa.

El doctor Torino, dijo:—Viene por el recurso de apelación la resolución del juez doctor Sosa de fs. 9 de fecha 29 de Diciembre de mil novecientos once en el juicio sobre escrituración seguido por don Marcos A. Rodas contra don Ovedón Riestra, incidente sobre competencia.

Por la resolución de fs. 9 á que me he referido, el señor Juez se declara incompetente para conocer del pedido de embargo hecho á fs. 8 fundado en que la importancia del crédito no es de su conocimiento y en cuanto á la escrituración demandada, se trata de una obligación de hacer en cuyo caso no proceder el embargo. Estimo Superior Tribunal que el señor juez ha omitido, sin duda, involuntariamente, pasar vista al señor Agente Fiscal para oír su opinión respecto á la cuestión de competencia del Juzgado. Y como la presencia del ministerio público es esencial y necesaria, voto porque dejándose sin efecto la resolución de fs. 9 pase el incidente de competencia al Juez que le siga en turno, dándosele al señor Agente Fiscal la intervención que le corresponda, continuando en el conocimiento de lo principal el juzgado del doctor Sosa.

Los demás vocales del Superior Tribunal se adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 2 de 1912.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede déjese sin

efecto la resolución de fs. 9 y pase al incidente de competencia al juez que le sigue en turno dándosele al señor Agente Fiscal la intervención que le corresponda debiendo continuar en lo principal el juzgado del doctor Sosa.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS—
JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR BASSANI

(Continuación)

Esto en manera alguna quiere decir que por el hecho de iniciarse las diligencias en un Juzgado, deban radicarse allí todas las cuestiones que con motivo de él se susciten.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto uniforme y constantemente que: El juicio de deslinde debe de iniciarse ante la jurisdicción local ó provincial, y sólo cuando hay contención entre las partes puede ocurrirse al Juez Nacional de Sección, si aquellos son de diversa nacionalidad ó vecindad, conforme al art. 2.º inc. 2.º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales S. 2.ª T. 19 Pág. 247.

La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, se ha pronunciado en el mismo sentido, como puede verse en el fallo registrado en el T. 28 Pág. 244.

No puede bajo ningún concepto sostenerse que la citación por edictos se refiere sólo á los colindantes, porque éstos son citados á objeto de presenciar el deslinde en forma especial por el agrimensur (art. 574 del C. de P.) y porque la redacción de la mencionada disposición legal, no deja lugar á dudas, desde que habla de todos los que tuvieron algún interés.

Es indudable que tiene interés el que se considera con derecho de dominio, sobre el terreno á deslindarse, porque, aunque eso no quita ni da derecho (art. 582 del C. P.) significa un acto posesorio (art. 2384 del C. C.) que el propietario ó el que se considera como tal no puede ni debe tolerar.

De esto se desprende sin ningún género de dudas que: la presentación obligada ante los Tribunales de la Provincia, no significa ni puede significar renuncia al fuero, es decir: á los privilegios que la Constitución Nacional les

acuerda, como se sostiene de contrario.

Surgida la controversia es recién llegado el momento de hacer ó no uso de él. Sostener lo contrario significa dar á la solicitud de deslinde el carácter y alcance de una verdadera demanda.

Producida la oposición ó cuando la operación es protestada, el juicio voluntario se convierte en contencioso; la plenitud de trámites que corresponden al juicio ordinario se impone entonces, en la sustanciación de la controversia (art. 584).

En este caso el rol y papel de demandante corresponde al que lo deduce. Lo demuestra el hecho de ser la primera presentación que va dirigida contra persona determinada, con lo que se promueve el debate y cambia el juicio de voluntario en contencioso, y el trámite que á este por derecho corresponde.—Producido este caso, antes de tratarse la litis con la contestación, es recién llegado el momento de hacer valer sus privilegios; de exigir que el Tribunal que por derecho corresponde.

De modo que la excepción ha sido opuesta oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 93 del Cr de J. P.

No desautoriza esta conclusión el hecho de que los señores: Bunge y Born, no se hayan opuesto á que se practique la diligencia previa solicitada por el señor Agente Fiscal, por cuanto hasta ese momento no se había deducido la oposición (art. 77).

Esto sentado: que el deslinde como simple procedimiento no ha podido iniciarse sino ante los Tribunales de la Provincia; que la oposición no ha podido formularse sino ante el Juez que conoció en aquella y que la excepción ha sido oportunamente deducida, corresponde establecer con precisión el objeto y propósito del escrito de fojas 109 y 121; es decir: si se trata de un juicio ordinario ó acción reivindicatoria, que en el resultado final será el mismo, porque en realidad se discute la propiedad de los campos que se trata de deslindar, como lo informa el doctor Carlos Serrey, en su escrito de fs. 123 á 128, ó una simple oposición á que se practiquen las operaciones solicitadas; con las consecuencias necesarias que en lo lógico y legalmente deben derivar de los hechos discutidos.

Evidentemente el derecho de propietario está en tela de juicio, pero es en virtud de este derecho, que el Gobierno de la Provincia cree tener, que deduce la oposición. ¿caso en la oposición á las líneas trazadas, no se discu-

te en el fondo el derecho de propiedad á los terrenos que esa línea quita ó dá?

En cuanto al juicio, tiene que ser forzosamente ordinario, desde que el procedimiento expresamente establecido por el artículo 584 del Código citado. Que los efectos sean ó pueden ser los mismos que los de un juicio reivindicatorio no desnaturaliza en manera alguna el carácter de la oposición.

De los términos en que está redactado el petitorio del mencionado escrito, no se desprende que el fin y objeto de su preceptante sea otro, que el de oponerse al deslinde, como claramente lo dice: puesto que, las declaraciones que piden contenga la sentencia, son solo una consecuencia de los hechos discutidos. La declaración de que los testigos son falsos y por ende nulos tendrá forzosamente que contener la sentencia definitiva, en caso de prosperar la oposición, desde que es uno de los principales hechos controvertidos (art. 228).

La declaración de que esos campos son fiscales, en el supuesto indicado, sería también una consecuencia del mismo, y no puede en manera alguna, por eso mismo, servir de fundamento á la mencionada afirmación. Rechazada la pretensión de los señores Bunge y Born, de hecho quedaría reconocido el derecho del oponente; además esa declaración solo tendría efecto contra esos señores, que en nada modificaría su situación, y no contra terceros que no han sido parte en el juicio. Es, pues, una declaración que no modifica en nada el carácter de la presentación.

Que, el juicio de deslinde, que nos ocupa; no entraña controversia, ni hay razón ninguna para suponerla, desde que solo se trata de interpretar los títulos y no ser la oposición lo normal. De modo, que, el hecho de que hayan tierras fiscales colindantes no implica necesariamente oposición, y, por consiguiente, la afirmación de que los solicitantes no podían ignorar que el gobierno de la provincia iba á ser parte, carece de fundamento. Tenía que concurrir, como los otros colindantes, al solo objeto de controlar la operación, lo que en manera alguna es ser parte en el sentido que se le quiere dar. La intervención directa del Fiscal, como la de cualquier otro vecino, se produce recién cuando cree lesionados los derechos que representa. (Art. 581 y 584 del C. de Procedimientos.)

Esto mismo está demostrado que la afirmación de que se ha cometido una grave irregularidad en la tramitación de este juicio, es injusta. Se ha transcrita lo dispuesto en el art. 573, pero se ha omitido hacer lo mismo con el 574 que lo complementa y que establece que: la citación se hará por medio de una circular en la que el agrimensor expresará la situación del terreno, etc. El inciso 2º del art. 49 de la Ley de

Organización de los Tribunales dispone: Que corresponde al Agente Fiscal en lo Civil intervenir en todo juicio de deslinde, siempre que, de las operaciones de mensura ó del informe del Departamento Topográfico resulte haber terreno que pueda ser de propiedad pública.

De modo pues, que el hecho de no habersele notificado las providencias que ordenan se practiquen las diligencias previas, no autoriza esa imputación.

La publicación de edictos, no perjudica ni lesiona ningún derecho y por ellos ha podido el señor Agente Fiscal tomar conocimiento de lo que se trataba de hacer.

Lo esencial, lo indispensable, lo que la ley quiere, es que el señor Agente Fiscal, sepa con certeza, cuando la operación va á tener lugar y eso ha sucedido.

Se dice también, en la oposición, que el hecho de no haberse negado la personería del señor Tobias Aparicio, significa reconocimiento del carácter inyo-

Continuará.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Juan de la Vega por atentado á la autoridad.

Salta, Julio 10 de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Juan de la Vega, de apodo Chinchin, de veinte y tres años, soltero, sargento segundo de la 2.ª Bateria del Regimiento 5.º de Artillería, residente en esta ciudad, argentino, con domicilio y residencia en el Cuartel del mismo Regimiento calle Alsina esquina 3 de Febrero, acusado por atentado á la autoridad;

CONSIDERANDO:

1.º.—Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el encausado es el autor del delito imputado al agente de Policía Tolaba.
2.º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 235—2.ª parte del C. Penal, por haberse cometido sin armas y con la circunstancia atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Juan de la Vega á la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán Strio.

CAUSA, contra Fulgencio Choque por hurto á Manuel Ojalbe.

Salta, Junio 18 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Fulgencio Choque, sin apodo; de cuarenta años de edad, soltero, labrador, argentino, con domicilio y residencia en esta ciudad en el Matadero Municipal, acusado por hurto á Manuel Ojalbe; y

CONSIDERANDO:

1.º.—Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éste es el autor y único responsable del delito imputado.

Que atendiendo al monto de lo sustraído el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24, Ley de R. al C. P. con las circunstancias agravantes del abuso de confianza y la notoriedad y la atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Condenando á Fulgencio Choque á la pena de once meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original!

Ricardo Terán Strio.

CAUSA seguida por calumnia á Estanislao Medrano.

Salta, Julio 12 de 1912.

Y vistos:—En la querrela por calumnia interpuesta por el procurador don Manuel L. Sánchez en representación de don Estanislao Medrano.

RESULTA:

Que citado el edictor de «Tribuna Popular para que manifieste quien es el autor de la publicación objeto de la acción, el edictor de referencia señor Rafael Bnero deduce incompetencia del Juzgado para conocer del asunto; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20 del C. de P. en lo criminal—la Jurisdicción Criminal ordinaria de los Tribunales de la Provincia se extiende:

1.º.—Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia por nacionales ó extranjeros salvo los casos especiales exceptuados por derecho público interno ó por los principios del Derecho Internacional.

2.º.—Que en el caso sub-judice se trata de un juicio de calumnia de índole diversa y completamente distinta al de

violación á la ley Electoral, siéndo en el primer caso este Juzgado el competente, por tratarse del fuero ordinario de la Provincia y por hechos á juzgarse dentro de la jurisdicción de la misma.

3º.—Que por otra parte el proveyente no conoce antecedente de jurisprudencia alguna, que por delitos de diversa naturaleza y de distinto fuero esté sometido á cuestiones prejudiciales ó esperar fallos del Juzgado Federal para recién entrar á conocer lo que por la ley y derecho le corresponde.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de fs. 10 á 12,

RESUELVO:

Declararse competente para conocer del asunto y ejecutoriada que sea la presente resolución, cítese nuevamente á don Angel Bueno para que manifieste quien es el autor de la publicación de fs., bajo apercibimiento á que hubiere lugar en derecho. Con costas—regulando los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez en las sumas de sesenta y veinte pesos $m/n.$ respectivamente.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia del original:

Ricardo Terán Strio.

CAUSA por calumnia á Javier T. Avila.

Salta, Julio 12 de 1912.

Y vistos:—En la querrela por calumnia interpuesta por el procurador don Manuel L. Sánchez en representación de don Javier T. Avila,

RESULTA:

1º. Que citado el editor de «Tribuna Popular» para que manifieste quien es el autor de la publicación, objeto de la acción, el editor de referencia señor Angel Bueno, deduce incompetencia del juzgado para conocer del asunto, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por el art. 20 del C. de P. en lo Criminal, la jurisdicción criminal ordinaria de los tribunales de la provincia se extiende:

1º—Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia por nacionales ó extranjeros, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno ó por los principios del Derecho Internacional.

2º—Que en el caso «sub-judice» se trata de un juicio de calumnia de índole diversa y complemento distinta el de violación á la Ley Electoral, siendo en el primer caso este juzgado el competente, por tratarse del fuero ordinario

de la provincia y por hechos á juzgarse dentro de la jurisdicción de la misma.

3º.—Que por otra parte el proveyente no conoce antecedentes de jurisprudencia alguna que por delitos de diversa naturaleza y de distinto fuero esté sometido á cuestiones prejudiciales ó esperar fallos del Juzgado Federal para recién entrar á conocer lo que por ley y derecho le corresponde.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de fs. 10 á 12, resuelve declararse competente para conocer del asunto y ejecutoriada que sea la presente resolución, cítese nuevamente á don Angel Bueno para que manifieste quien es el autor de la publicación de fs., bajo los apercibimientos á que hubiere lugar en derecho. Con costas, regulando los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y Procurador Manuel L. Sánchez en las sumas de sesenta y veinte pesos $m/n.$ respectivamente.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre embargo preventivo.—Pedro Magarzo contra Manuel S. Sarmiento.

Salta, Julio 10 de 1912.

Autos y vistos:—En la ejecución seguida por don Pedro Magarzo á don Manuel F. Sarmiento, por cobro de la suma de doscientos treinta y seis pesos $m/n.$ y,

CONSIDERANDO:

Que reconocida la firma del documento de fs. 1 en rebeldía del ejecutado, y previa intimación de pago, se traba embargo en bienes de éste, y habiéndosele citado de remate, ha dejado vencer el término de ley, sin haber opuesto excepción legítima y de conformidad á los art. 447 y 458 del C. de P. en C. C.,

FALLO

Ordenando se lleve adelante la ejecución, con costas. Dése al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

Augusto P. Matienzo Strio.

Leyes y Decretos

Siendo necesario nombrar en los lugares de Campo Azul ó Conanaco, jurisdicción del departamento de Metán, un comisario auxiliar para el mejor servicio policial de esos lugares.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía en el lugar de Campo Azul ó Conanaco al ciudadano don Juan N. Toro.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 20 de 1912.

FIGUEROA

FRANCIS O M. URIBURU.

Es copia

Jose M. Outes S. S.

Estando el señor Victor Franzorini desempeñando interinamente el cargo de inspector del Departamento de Obras Públicas de la provincia y de acuerdo con lo solicitado por el jefe de dicho Departamento en nota del 22 del corriente año,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en propiedad para desempeñar dicho puesto al expresado señor, con el sueldo que asigna el Presupuesto vigente á contar desde el 1º del entrante mes de Agosto.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 24 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia=

José M. Outes, S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º.— Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un

ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese a esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivera
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Contaduría General

Resúmen del movimiento que ha tenido la Caja de la Tesorería General de la provincia en el mes de Junio de 1912.

INGRESOS

A saldo de Mayo de 1912	\$ 41.793.73
" <i>Receptoria General</i>	
s/ recaudación por:	
C. Territorial 1912	15717.80
Patentes Generales	9562.70
Papel sellado	19121.25
Guías	7275.—
Multas	2135.10
Vinos	3631.10
Renta atrasada	6571.10
	<u>64014.11</u>
" <i>Banco Provincial</i>	
<i>Rentas Generales</i>	
Cheques girados	47674.90
" <i>Obligaciones á pagar</i>	
Valor de las firmadas	48877.23
" <i>Obligaciones á cobrar</i>	
Valor de las cobradas.	5883.99
" <i>Presupuesto de gastos</i>	
Devoluciones	901.—
" <i>Subsidio nacional</i>	
Recibido por Mayo 1912	8000.—
" <i>Intereses y descuentos</i>	
Cobrados	118.60
" <i>Herencias transversales</i>	
Recaudado	335.—
" <i>Caja de jubilaciones</i>	
y pensiones	
Retenido	425.—
" <i>Talleres Penitenciaria</i>	
Recaudado	472.88
	<u>17669.71</u>
Total de ingresos	<u>218486.44</u>

Por Deuda liquidada	EGRESOS
Pagado por:	
Ejercicio de 1910	144.—
" " 1912	130771.56
	<u>130915.56</u>
" <i>Obligaciones á pagar</i>	
Valor de las pagadas	44574.90
" <i>Obligaciones á cobrar</i>	
Recibidas pago impuestos	5534.11
" <i>Caja de jubilaciones</i>	
y pensiones	
Deposit. en el B. Provincial	1998.77
	<u>183123.34</u>
Saldo existente en caja, que pasa al mes de Julio 1012	35363.10
Total de egresos	\$ <u>218486.44</u>
Salta, Julio 12 de 1912.	
	Juan E. Velarde.
	C. Gral.
Salta, Julio 23 de 1912.	
Publíquese.	
	ARAOZ.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Sinforsoso Lamas por ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial, del doctor Alejandro Bassani, se cita á todos los interesados por medio del presente y por el término de 30 días para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento—Lo que se hace saber por este edicto. Salta, Junio 16 de 1912—Zenón Arias, secretario

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José G. Ovejero, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten á hacerlo valer, bajo apercibimiento El juicio se tramita en el juzgado de 1.ª Instancia en lo civil y comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, secretario del suscrito—Salta, Junio 19 de 1912—Zenón Arias, secretario

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D.ª Rosa Villagrán de Güemes, por auto del señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, de fecha 18 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho en dicha sucesión se presenten á hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho por ante la secretaria del suscrito. Salta, Julio 19 de 1912.—Nolasco Zapata.

Por el presente se hace saber que por orden del señor Juez doctor Alejandro Bassani, de fecha 27 del corriente se ha inscripto en el Registro Público de Comercio el contrato de disolución de la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Wotton y Cia. quedando el activo y pasivo á cargo del señor Guillermo Villa.—Salta, Julio 29 de 1912—Zenón Arias, E. S. 195vAg.29

Habiéndose presentado el doctor Abraham Cornejo con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amononamiento de la finca CALVIMONTE, ubicada en el departamento de Chicoana, dentro de los siguientes límites: al Norte, el Río de la Quebroda del Toro, que la divide con la finca de Sumalao; al Sud, la estancia del Bañado; al Este, el Río de Arias que la divide con la finca «Las Garzas»; y al Oeste con propiedad de don Segundo Burela y Ana Ruiz, el señor Juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 22 de 1912—Por presentado con los documentos adjuntos Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y «La Opinión» y por una vez en el «Boletín Oficial», las operaciones que se van á practicar y que daran principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Rafael Zuviala—A. Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio de 1912—Zenón Arias, secretario.

194vAg27

POR L. CLEMENTE USANDIVARAS

Judicial

En el juicio sucesorio de don Mateo Figueroa y doña Aurora Juárez, de Figueroa y por orden del señor Juez de primera Instancia doctor Vicente Arias remataré el día 30 del corriente mes á las 11 de la mañana en mi escritorio Mitre y Santiago del Estero los siguientes útiles que á continuación se detalla.

- 3 máquinas fotográficas con sus accesorios,
- 2 camas de fierro una grande y otra chica.
- 1 reloj y una cadena de oro 18 kilates.
- 1 anillo oro para señora.
- 1 ropero nogal.
- 1 juego mimbre.
- Varios cuadros con fotografía.
- Una alfombra en buen uso.

Al mayor postor y dinero al contado.

L. Clemente Usandivaras

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.